

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/90/2016.

**ACTORA:** MARTHA YESENIA  
MORALES PEÑA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y OTROS.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, México a trece de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/90/2016**, interpuesto por la ciudadana **Martha Yesenia Morales Peña** por su propio derecho y en su calidad de ex vocal ejecutiva de la otrora Junta Municipal 63 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocoyoacac, quien impugna la resolución dictada el día veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México; y

**RESULTANDO**

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**1. Designación de Vocales de las Juntas Municipales para el Proceso Electoral 2014-2015.** El siete de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/68/2014, relativo a la designación de Vocales de las Juntas Municipales para el Proceso Electoral 2014-2015, acuerdo mediante el cual la ahora actora fue designada como Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal número 63, con sede en Ocoyoacac, Estado de México.

**2. Resultados de Evaluación del desempeño.** El veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/JG/52/2015, referente al informe ejecutivo y los Resultados Finales de la evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, Proceso Electoral 2014-2015, al que se adjuntó el listado por número de folio, destacando que al diverso SM14V0009, correspondiente a la ahora actora, le fue asignada la calificación de 7.67.

**3. Solicitud de revisión, aclaración y modificación de calificación.** Inconforme con la calificación obtenida, la actora presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el veintisiete de septiembre siguiente, escrito mediante el cual solicitó al Secretario Ejecutivo del mismo, la revisión, aclaración, y en su caso, la modificación de la calificación obtenida en la evaluación del desempeño como Vocal Ejecutiva en la Junta Municipal número 63, con sede en Ocoyoacac, Estado de México.

**4. Desahogo de la revisión.** El siguiente cinco de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la revisión solicitada por la parte actora.

**5. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** En fecha nueve de octubre de dos mil quince, la ciudadana Martha Yesenia Morales Peña, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en contra de los resultados de la evaluación del desempeño de vocales municipales y el desahogo de la revisión señalada en el punto que antecede; juicio ciudadano local, que fuera resuelto el nueve de noviembre de esa anualidad, declarando infundado el agravio hecho valer por la incoante.

**6. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la instancia Federal.** El siguiente trece de noviembre de dos mil quince, la ciudadana Martha Yesenia Morales Peña, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral Local, la correspondiente demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante la cual impugnó la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano local el nueve de noviembre de dos mil quince.

**7. Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, dictó sentencia en el juicio ciudadano federal identificado con la clave ST-JDC-574/2015, mediante la cual revocó la resolución correspondiente al juicio ciudadano local JDCL/20615/2015, ordenando a la autoridad administrativa electoral implementará el procedimiento correspondiente a fin de que se atendieran los planteamientos formulados por la inconforme.

**8. Diligencias de cumplimiento de la Sentencia correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-574/2015.** El once de febrero de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hizo del conocimiento de la actora el contenido del oficio IEEM/SE/1223/2016, emitido el día diez de febrero de este año, a través del cual le entregó diversa

documentación en copias certificadas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la instancia jurisdiccional federal.

Asimismo, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la diligencia de revisión, aclaración y, en su caso, modificación de la calificación de la evaluación del desempeño de la actora, dejando constancia de la misma a través del acta circunstanciada correspondiente.

Derivado de la diligencia antes señalada, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, resolvió confirmar el resultado de la evaluación del desempeño de la actora.

**9. Demanda incidental de incumplimiento de sentencia.** El siguiente veintinueve de febrero del año en curso, la ciudadana Martha Yesenia Morales Peña presentó en la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación demanda incidental, mediante la cual reclamó el cumplimiento parcial dado por el Instituto Electoral del Estado de México a la sentencia dictada el juicio ciudadano federal ST-JDC-574/2015.

**10. Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.** Mediante acuerdo número IEEM/CG/57/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria celebrada en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se aprobaron los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.

**11. Sentencia de la Sala Regional Toluca, al incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-574/2015.** El catorce de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-574/2015, promovido por la actora

Martha Yesenia Morales Peña, en el que la autoridad federal resolvió lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Martha Yesenia Morales Peña derivado del expediente ST-JDC-574/2015.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplida, por parte del Instituto Electoral del Estado de México, la sentencia dictada el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-574/2015, en términos de los considerandos cuarto y sexto de esta resolución.

**TERCERO.** Se escinde la materia del presente incidente de conformidad con lo razonado en el considerando séptimo, apartado A, de la presente resolución.

**CUARTO.** Se reencauza la parte escindida del escrito de demanda presentado por la actora, relativa a un nuevo juicio ciudadano, al Tribunal Electoral del Estado de México para que ordene el trámite de ley, lo sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, de acuerdo al considerando séptimo, apartado B, de este fallo.

**QUINTO.** Remítanse al Tribunal Electoral del Estado de México copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente principal del que deriva el incidente en qué se actúa, así como del propio expediente incidental.

- 12. Solicitud de ingreso para puestos directivos en órganos desconcentrados.** El trece de junio de dos mil dieciséis, la ciudadana Martha Yesenia Morales Peña, presentó ante la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, la correspondiente solicitud de ingreso para puestos directivos en órganos desconcentrados, misma que fue registrada con el folio S04D12V0032, así como la Carta Declaratoria Bajo Protesta de decir verdad de misma fecha.

**II. Tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Local.**

- 1. Remisión de diligencias.** Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-964/2016, de fecha catorce de junio de dos mil catorce, se notificó la sentencia señalada en el punto anterior, asimismo, se remitió el original de la parte escindida del escrito de demanda presentado por la actora, a partir de la página 27, copia certificada del expediente principal y copia certificada del expediente incidental identificado con la clave ST-JDC-574/2015, mismo que

fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el quince de junio siguiente.

**2. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.** El dieciséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación, bajo la clave **JDCL/90/2016**; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

Asimismo, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, se remitió copia simple de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la parte escindida del escrito presentado por Martha Yesenia Morales Peña, al Instituto Electoral del Estado de México, autoridad señalada como responsable, para que por conducto del Secretario Ejecutivo, realizará el trámite correspondiente y una vez transcurrido el plazo previsto por dicho artículo, remitiera la documentación que acreditara su cumplimiento.

**3. Remisión del informe circunstanciado y trámite de la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y los anexos correspondientes.

**4. Admisión y Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/90/2016**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales;

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, presentado por la ciudadana Martha Yesenia Morales Peña, por su propio derecho y en su calidad de ex Vocal ejecutiva de la otrora Junta Municipal 63 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ocoyoacac, quien comparece en el juicio ciudadano local JDCL/90/2016, para impugnar la resolución dictada por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** Este Tribunal Electoral local, considera pertinente y necesario De la lectura integral del escrito de juicio ciudadano local presentado por la ciudadana Martha Yesenia Morales Peña, se advierte que ésta impugna por una parte, la resolución dictada por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante la cual confirma la calificación de la evaluación del desempeño obtenida como Vocal Ejecutiva de la otrora Junta Municipal Electoral número 63 del cita instituto, en el proceso electoral 2015-2016; y, por otra, el desahogo de la diligencia de Revisión, Aclaración y, en su caso, Modificación de la calificación obtenida en la citada evaluación del desempeño.

**TERCERO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse

alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación presentado ante este Tribunal.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis integral de la demanda en su parte escindida, se advierte que la actora se duele de la resolución emitida por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, misma que le fue notificada a la actora el veinticuatro de febrero siguiente, tal y como se desprende del considerando cuarto, fojas 17 y 18 de la ejecutoria del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano federal ST-JDC-574/2015.

Así entonces, si los artículos 413 y 414 del Código Electoral del Estado de México, señalan que durante los periodos no electorales son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio y que el plazo para la interposición del juicio ciudadano local será dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna; luego entonces, si la impetrante

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.



fue notificada del acto que impugna el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis<sup>2</sup>, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que el plazo para su presentación fue del día veinticinco de febrero al primero de marzo del año en curso, sin considerar los días veintisiete y veintiocho de febrero por ser sábado y domingo; en el entendido que fue el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis que la actora presentó su demanda de incidente de incumplimiento de sentencia ante la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y dicha autoridad determinó el pasado catorce de junio del año en curso escindir dicha demanda y remitir a este órgano jurisdiccional la relativa al nuevo acto que impugna la actora, vía juicio ciudadano local y a efecto de garantizar a la ciudadana su derecho de acceso a la justicia, certeza y seguridad jurídica, es que este órgano jurisdiccional determina tener por presentado en tiempo el presente medio de impugnación.

**c) Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que la actora al promover el medio de impugnación, lo hace por su propio derecho y en su calidad de ex Vocal ejecutiva de la otrora Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocoyoacac.

**d) Interés jurídico.** La autoridad responsable aduce que la ciudadana Martha Yesenia Morales Peña, carece de interés jurídico, bajo los siguientes argumentos:

*“... esta autoridad administrativa electoral considera no tiene interés jurídico para combatir la resolución emitida por la Junta General de este Instituto, en fecha veintitrés de febrero del año en curso, denominada **“RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, MÉXICO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE***

<sup>2</sup> Mediante el oficio IEEM/SE/1906/2016, copia certificada del acuse de recibo que obra a foja 303 del anexo I; documento que en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública toda vez que fue expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, esto es por el Secretario General de acuerdos de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que tiene pleno valor probatorio por no existir prueba en contrario.

**LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-574/2015, PROMOVIDO POR LA C. MARTHA YESENIA MORALES PEÑA, EX VOCAL EJECUTIVA DE LA OTRORA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL NÚMERO 63, CON SEDE EN OCOYOACAC, MÉXICO”, en virtud de que no afectan ninguno de sus derechos político-electorales, entre los que se encuentra integrar autoridades electorales.**

[...]

*... se puede observar que la pretensión de la C. Martha Yesenia Morales Peña, ex Vocal Ejecutivo de la otrora Junta Municipal Electoral número 63, con sede en Ocoyoacac, México, es que ese órgano jurisdiccional revoque la resolución emitida por la Junta General, de fecha veintitrés de febrero del año en curso, con el objetivo de que anule la calificación de 7.67 obtenida por la actora en la Evaluación del Desempeño de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015, para que pueda participar en el proceso electoral 2016-2017.*

[...]

*En ese contexto, a juicio de esta autoridad no se actualizan los extremos necesarios para considerar que la enjuiciante, tenga interés jurídico para controvertir la resolución de la Junta General de fecha veintitrés de febrero del año en curso, por la cual se determinó confirmar el resultado de la Evaluación del Desempeño del Proceso Electoral 2014-2015, de la C. Martha Yesenia Morales Peña, ex Vocal Ejecutiva de la otrora Junta Municipal Electoral número 63, con sede en Ocoyoacac, México, en virtud de que si bien la actora, aduce la presunta violación a un derecho político electoral como lo es el integrar las autoridades administrativas electorales, la relación de utilidad e idoneidad para la intervención del órgano jurisdiccional no se acredita, ya que como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores no existe un agravio personal y directo que impida el ejercicio de la actora para participar en el proceso de selección para Vocales Distritales en el Proceso Electoral 2016-2017.*

[...](sic)

De lo trasunto, este órgano jurisdiccional desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, toda vez que la actora si cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución que ante esta instancia viene combatiendo.

Lo anterior es así, porque la actora aduce la vulneración a su esfera de derechos, entre ellos el de acceso a la justicia, derivado de la emisión de la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante la que se confirma la calificación obtenida en la evaluación del desempeño del proceso electoral 2014-2015 como Vocal Ejecutiva. Así mismo, alega la violación a los principios de exhaustividad, fundamentación y

motivación por parte de la autoridad responsable al momento de emitir la citada resolución, ya que a su decir el actuar de la responsable fue parcial derivado de que no fueron valoradas las pruebas aportadas, ni se tomaron en consideración todos los cuestionamientos realizados por lo que de haberlo llevado a cabo en estricto derecho pudo haber modificado la calificación que controvierte, que le permita estar en posibilidades de ser seleccionada como vocal dentro del proceso electoral 2016-2017.

Por lo tanto, con independencia de si le asiste o no la razón a la impetrante respecto de sus afirmaciones, es claro que tiene interés jurídico en el presente asunto, de ahí que se desestime la causal invocada por la autoridad responsable.

Ahora bien, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, la autoridad responsable señala que se actualiza la relativa a que el medio de impugnación ha quedado sin materia<sup>3</sup>, es decir, que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.

En la especie, no se actualiza tal causal como señala la responsable, ya que la actora se duele directamente de la resolución emitida por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, mediante la cual se ratifica la calificación obtenida en la Evaluación del Desempeño como Vocal Ejecutiva, sin que en obre en autos constancia que constate que dicha resolución haya sido modificada o revocada por la autoridad responsable.

Por cuanto hace al resto de las causales previstas por el citado artículo 427, este órgano jurisdiccional estima que de igual forma no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; y en autos no está acreditado que la incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

<sup>3</sup> Fracción II del artículo 427 del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

**CUARTO. Síntesis de Agravios y metodología de estudio.** La actora al presentar su medio de impugnación hace valer los siguientes agravios:

“ ...

#### **A G R A V I O S**

**PRIMERO.-** La inconstitucionalidad del considerando QUINTO de la resolución que se impugna, por violación a los principios de CERTEZA, IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD establecidos en el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“Artículo 116.-....

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

A lo anterior, se suma la violación a los derechos de defensa, tutela judicial efectiva y acceso efectivo a la justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en esencia señalan:

Que previo a cualquier acto privativo de autoridad que produzca como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho, se requiere indispensablemente que se dé a conocer al ciudadano el acto de molestia, su fundamentación y motivación y los elementos o soportes documentales que se tomaron en cuenta para emitir tal acto; solo así el ciudadano podrá tener certeza y estar en aptitud de ofrecer y aportar pruebas, objetar pruebas de la parte contraria, y formular alegatos, obligando a la autoridad a la emisión de una resolución fundada y motivada, congruente y exhaustiva, que dirima las cuestiones debatidas; se valoren las pruebas aportadas y se tengan en cuenta los alegatos formulados por las partes, formalidades necesarias para observar y tutelar el derecho de acceso efectivo a la Justicia.

Ahora bien, con base en lo anterior, la autoridad responsable al no otorgarme la totalidad de los soportes documentales, sùmese la indebida fundamentación y motivación del porque se ratificó la calificación a mi desempeño como Vocal Ejecutiva, me causa agravios, dejándome en estado de indefensión como lo hice saber en mi escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis y que presente y ratifique en la diligencia de revisión, aclaración y en su caso modificación de la calificación de mi desempeño como Vocal Ejecutiva del proceso electoral 2014-2015, efectuada ese mismo día por la autoridad responsable, (mismo que corre anexo al presente).

Es decir, la autoridad responsable no solamente estaba obligada en primer lugar, a entregarme el soporte documental que justificara la objetividad de las calificaciones asignadas a cada Factor y Subfactor, tal y como lo establece el punto 7 del apartado

"Normas y ejecución del procedimiento" del apartado VII Instrumentación de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, Proceso Electoral 2014-2015; sobre todo, porque se está ante la restricción a un derecho político electoral, que es el impedimento de participar en el proceso de selección de vocales para el proceso electoral 2016-2017; además, la obligaba el Considerando Sexto, inciso C. Efectos, numeral 2., incisos a. al k., de la Sentencia dictada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Toluca, México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de Expediente **ST-JDC-574/2015**.

Sin embargo, en un afán de simular actos y con un propósito claro de no cumplir lo que le fue ordenado, en términos de la Sentencia antes referida; la autoridad responsable en el inciso e) del Oficio número **IEEM/SE/1223/2016**, de fecha diez de febrero del año en curso, señala que hace entrega de:

"e) Documentación soporte utilizada por todos y cada uno de los evaluadores, (Secretario Ejecutivo, Directores de Organización, Capacitación, Partidos Políticos, Administración, Titular de la Unidad de Informática y Estadística, **Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral número 63, con sede en Ocoyoacac, Estado de México**) para asignar la calificación al desempeño de la enjuiciante respecto de cada uno de los factores (efectividad, apego a estándares profesionales fundados en principios de actuación y trabajo en equipo) y subfactores evaluados..."

Aunado a lo anterior, en el Acuerdo de fecha diez de febrero del año dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo, señala que la:

"... Jefa de la Unidad Técnica para la Operación para la Operación y Administración de Personal Electoral de Órganos Desconcentrados, Director de Administración, Director de Partidos Políticos, Jefe de la Unidad de Informática y Estadística, Directora de Capacitación y Director de Organización...**rinden un informe detallado explicando las razones y motivos por los cuales asignaron...la calificación atinente en la evaluación del desempeño del proceso electoral 2014-2015...**"

No obstante, la autoridad responsable no entrega la documentación soporte de Secretaría Ejecutiva y de la Dirección de Administración; y respecto a las Direcciones de Organización, Capacitación, Partidos Políticos y de la Unidad de Informática y Estadística, la documentación es insuficiente para realmente tener la certeza de que con base en ella se otorgó la calificación, (documentación que en copia certificada corre agregada al presente); aspectos que se hicieron ver en el escrito que la suscrita exhibió el día de la Diligencia, visibles a fojas 3, a la 7, solicitando se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertara; además, que los informes que se rindieron no explican los motivos, razones o circunstancias que se tomaron en consideración para designar cada valor o calificación, sólo se concretaron en transcribir los Subfactores y la respuesta que fue otorgada a ellos; aspectos que la autoridad no tomó en cuenta, ni valoró a la hora de emitir la resolución que hoy se impugna.

Es así, que la insuficiencia de soportes documentales y la indebida fundamentación y motivación del porque se asentaron dichas calificaciones efectuada por las Direcciones de Organización, Capacitación, Partidos Políticos y la Unidad de Informática y Estadística y una falta de fundamentación y motivación del porque se asentaron las calificaciones de Secretaría Ejecutiva y de la Dirección de Administración; como, la imposibilidad de verificar

que las calificaciones de los Representantes de Partidos Políticos, Consejeros Electorales y Vocales de Organización y Capacitación de la Otrora Junta Municipal Electoral No. 63 con sede en Ocoyoacac, se sujetaron a criterios objetivos; me deja en estado de indefensión e imposibilitan un debido y efectivo acceso a la justicia.

Quedando sujeta a las arbitrariedades que la autoridad responsable realizó al momento de emitir la resolución que hoy se impugna, pues solo le intereso justificar su actuar ante un procedimiento de evaluación que está contraviniendo lo establecido por los Lineamientos y Principios rectores de la función electoral, que la autoridad responsable está obligada a cumplirlos; es decir, justifica la indebida fundamentación y motivación de los Titulares de área y la encuentra adecuada sólo con transcribir los Factores y Subfactores a calificar, o bien agregar copia de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, Proceso Electoral 2014-2015, como sucedió con la documentación e informes que supuestamente rindieron los titulares de las áreas (documentales que corren agregadas); dejando de lado que fundar y motivar consiste en que, los titulares de las áreas que fungieron como evaluadores, debían señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que estimaron o tuvieron en consideración para la emisión de la calificación, debiendo existir, adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, en este caso los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, Proceso Electoral 2014-2015, aspectos que la autoridad responsable, pasó por alto al momento de emitir la resolución que hoy se impugna.

Claro ejemplo de quedar en estado de indefensión ante la falta de documentación soporte y de no conocer cuáles fueron los motivos y fundamento para asentar las calificaciones a los Subfactores es la afirmación que realiza la autoridad responsable en la Resolución dictada por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, que hoy se impugna, visible a fojas 53 y 54:

"...al existir la manifestación de la actora de que no puede realizar un argumento a favor o en contra sobre las calificaciones consignadas por la Dirección de Administración, respecto a su evaluación, se tiene como una **confesión expresa** de que no cuenta con un documento que puede incrementar los valores asignados y que se encuentra conforme con la misma."

Es decir, a pesar de haber señalado en mi escrito, visible a foja 25 que al no haberme proporcionado ningún documento soporte por parte de la Dirección de Administración, me hacía imposible hacer manifestación alguna; la autoridad responsable de manera ilegal y parcial me lo toma como "confesión expresa", de aceptación, cuando en la diligencia de Revisión, Aclaración y en su caso Modificación de la calificación, efectuada el día dieciocho de febrero del año en curso, no se me dio explicación alguna del porque no se exhibieron las documentales, aun cuando realice el cuestionamiento en el desahogo de dicha diligencia, lo que puede corroborarse a fojas 8 y 9 del acta circunstanciada que se realizó para tal efecto, (Misma que corre anexa al presente) pero cierto es que no cuento con documentos, porque todo el soporte documental de mi actuar como vocal ejecutivo; esto es, los archivos de la Junta y Consejo Municipal Electoral No. 63 de Ocoyoacac, están en poder de la autoridad responsable, de ahí que no pueda aportarlos físicamente.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Agréguese a lo anteriormente referido que, la autoridad responsable, señala tanto en el Oficio número **IEEM/SE/1223/2016** y en el Acuerdo, ambos de fecha diez de febrero del año en curso, que me hacen entrega de la Documentación soporte utilizada por Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral número 63, visible a foja 1 del oficio y en el inciso e) del apartado PRIMERO, del Acuerdo, visible a foja 2; para posteriormente señalar que no cuenta con el soporte documental, visible a foja 3, último párrafo del Acuerdo; actos que provocan incertidumbre en el actuar de la autoridad responsable, evidenciando la parcialidad e ilegalidad con la que se conduce. Contraviniendo así la obligación de respetar en forma irrestricta las formalidades esenciales del debido proceso que dan acceso efectivo a la justicia.

**SEGUNDO.-** El Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Secretaría Ejecutiva y de la Junta General, violentó el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la omisión del principio de exhaustividad, dado que en la resolución, emitida el pasado veintitrés de febrero del año en curso por la Junta General del Instituto, no realizó un estudio adecuado, de forma sistemática y funcional de los argumentos planteados por la suscrita en el escrito presentado para el desahogo de la diligencia de revisión, aclaración y en su caso modificación de mi calificación; no analizó, ni valoró, ni se hizo allegar de las pruebas que la suscrita ofreció, no resolvió la totalidad de los planteamientos y argumentos hechos valer por la suscrita, súmese que no hubo pronunciamiento respecto de la objeción de pruebas y la formulación de alegatos.

Es decir, en un primer término, la autoridad responsable en su **CONSIDERANDO TERCERO**, sólo se limitó a transcribir parcialmente mis argumentos hechos valer en mi escrito presentado en la diligencia, pasando por alto las manifestaciones hechas valer en forma verbal en el desahogo de la diligencia, lo que es visible a fojas 8 a la 16 de la resolución que hoy se impugna, lo que no quiere decir que se estén valorando, ni que por la transcripción parcial se realice un análisis integral de las cuestiones planteadas.

Posteriormente, en el **CONSIDERANDO CUARTO**, establece la Metodología, visible a fojas 16 y 17 de la referida resolución, estableciendo que serían analizados los puntos de disenso expresados en el escrito presentado y en las manifestaciones vertidas en forma verbal en la diligencia; sin embargo respecto al escrito no hubo un análisis integral de lo argumentado y de las manifestaciones verbales no hubo manifestación o pronunciamiento alguno de la autoridad responsable, ni durante la diligencia, ni en la resolución que hoy se impugna, y respecto a las cuestiones planteadas respecto a las calificaciones asignadas por la Dirección de Capacitación fueron indebidamente desestimadas, así como lo hecho valer para las Cédulas 2 y 3, para acreditar lo anterior ofrezco como pruebas el acta circunstanciada del desahogo de la diligencia de la revisión y la resolución que hoy se impugna.

Ahora, en el **CONSIDERANDO QUINTO**, denominado **ESTUDIO DE FONDO**, siendo la parte medular donde la autoridad responsable de manera sesgada, parcial e ilegal, resuelve sobre la aclaración y en su caso modificación de mi calificación, contraviniendo los principios de Objetividad, Certeza, Legalidad,

*Imparcialidad y Máxima Publicidad con que debió regirse a la hora de resolver, y los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015, que señalan, en el apartado II. Metodología, que se evaluara técnicamente y en forma estricta y transparente a las y los vocales; en su apartado VI. Evaluadores, indica que la evaluación se lleva a cabo en forma estrictamente técnica y de manera objetiva, fungiendo como evaluadores el Secretario Ejecutivo, los Directores de Organización, Capacitación, Partidos Políticos, Administración, el Titular de la UIE, las Consejeras y los Consejeros, las y los Representantes de los Partidos Políticos y las y los Vocales; además que se deberían contar con la documentación soporte en la que se funde la calificación asignada y que se vigilaría que el proceso de evaluación se sustentara en parámetros objetivos, medibles y verificables, lo anterior en términos del apartado Normas y ejecución del procedimiento del apartado VII. Instrumentación y que uno de los Objetivos específicos era identificar en forma precisa y objetiva los niveles del desempeño de las y los vocales y finalmente como señalo la autoridad responsable en la resolución visible a fojas 23 y 24, y constituye una confesión expresa de lo que debió tenerse en cuenta al momento de desahogar la diligencia y sobre todo al emitir la resolución y que me permito transcribir:*

*"De lo anterior, se colige que la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015, es un procedimiento que se integra de diversas etapas, complejas que concatenan, las cuales buscan además de medir los resultados alcanzados en el desempeño por cada uno de los Vocales de las Juntas Distritales y Municipales, que estos sean perfectamente verificables. Asimismo, dicho procedimiento se funda en criterios objetivos y en actividades perfectamente medibles, toda vez que, éstas últimas, son aquellas que los Vocales Distritales y Municipales, están obligados a realizar por la naturaleza propia del cargo que desempeñan."*

*Lo que es de entenderse, que el procedimiento de evaluación aparte de ser medible y verificable, evaluaría desde la naturaleza propia del cargo desempeñado, que en el caso particular es desde el CARGO DE VOCAL EJECUTIVO.*

*Aspectos que la autoridad no tomo en consideración y pasó por alto a la hora de resolver, y permítaseme aportar los siguientes argumentos que corroboran lo antes descrito;*

*En primer lugar, la autoridad responsable incumple con lo que ella misma refiere, respecto a que la calificación deberá ser asignada desde la naturaleza propia del encargo desempeñado; es decir, desde mi cargo de Vocal Ejecutivo, de ahí que las Cédulas que corren anexas a los Lineamientos multicitados, especifique a que vocal se está calificando, si es Distrital o Municipal, si es Ejecutivo, de Organización Electoral o de Capacitación; no obstante lo anterior la autoridad responsable, justifica que la calificación asignada por la Dirección de Capacitación, a los Subfactores 1, 2 y 3, se me califique como si la suscrita hubiera sido Vocal de Capacitación; y que me permito transcribir lo argumentado por la autoridad responsable visible a foja 49 de la resolución que hoy se impugna:*

*"...sin embargo de la cédula en análisis, se desprende que tal numeral aplica para el caso de que se hubieran desarrollado la totalidad de las actividades asignadas, esto es 160 eventos; situación que no aconteció, aduciendo la ciudadana que en ningún momento se le notificó una cantidad de eventos por coadyuvar, siendo esto incorrecto, como ya quedó evidenciado.*

*Máxime que en el documento aportado por la Dirección de Capacitación denominado Concentrado Municipal de Eventos, se observa que de los*



144 eventos realizados por la Junta Municipal de Ocoyoacac, México, la Vocal inconforme únicamente realizó 5, reforzando así lo correcto del resultado otorgado por la evaluadora."

Conclusión a la que arribo la autoridad responsable, faltando a su deber de analizar y agotar cuidadosamente sobre lo argumentado en mi escrito presentado en el desahogo de la revisión visible a fojas 15 a la 20 y que solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertara; por tal razón, el análisis que efectuó la autoridad responsable deviene de parcial, sesgado e ilegal, al pretender justificar la asignación de las calificaciones sin tomar en cuenta la naturaleza del cargo que desempeñe y que era de Vocal Ejecutivo y no de Capacitación, pero la autoridad responsable en este apartado resolvió de manera estricta en mi contra; empero, para sus funcionarios si existió justificación de no realizar una actividad que si esta especificada en los Lineamientos, a decir:

Los Lineamientos son claros en quienes serán los evaluadores, y están señalados en el apartado VI. Pero para la autoridad responsable a la hora de emitir la resolución a la suscrita le aplica una obligación que no estuvo especificada, como se hizo valer en el escrito presentado en la diligencia, pero al Director de Partidos Políticos si le fue permitido, a pesar de contravenir los Lineamientos que las calificaciones que me asignara a los Subfactores, fueran establecidas por los Coordinadores y no él, bajo la excusa siguiente:

"tiene una justificación muy sencilla, mientras los evaluadores los órganos desconcentrados, por cédula, por persona evaluarán a tres vocales, en el caso de los titulares de las áreas, deberán evaluar 135 Vocales Distritales y 375 Vocales Municipales, es decir, un total de 510 evaluaciones, lo que representa una gran carga de trabajo y poseer un conocimiento amplísimo del funcionamiento, operación, problemática y resultados de cada una de las Juntas y Consejos, por lo que no es ilógico, ni mucho menos ilegal, toda vez que no está prohibido, que en caso de considerarlo adecuado, un titular de un área directiva, se auxilie en la aplicación de la evaluación de aquel personal que con motivo del desempeño de sus funciones en el área relativa, pueda aportar los conocimientos y aquella documentación soporte para coadyuvar en la multicitada evaluación."

Y mi cuestionamiento es, si es a una servidora a la que se le está asignando una calificación que restringe un derecho político electoral, y que por ese solo acto, la autoridad responsable está obligada a resolver sobre lo planteado en aras de otorgar una mayor protección a la suscrita al momento de realizar la revisión de la calificación y decidir fundada y motivadamente si era procedente o no la modificación, de las calificaciones asignadas a los Subfactores 1, 2 y 3 por parte de la Dirección de Capacitación, pero contrario a tener una protección amplia y garantista, es la autoridad responsable quien justifica y enaltece el proceder del Director de Partidos Políticos en contravenir una disposición expresa y literal de los Lineamientos, que señalan que los evaluadores de la Cédula 1 serán los Directores y el Titular de la UIE. (Donde queda la Certeza de estar siendo evaluada en apego y cumplimiento de los Lineamientos multicitados)

El cuestionamiento que surge ante el proceder de la autoridad responsable, es por qué no observo lo mismo al analizar la calificación y pensar que me auxilie del personal que tenía a mi cargo para que coadyuvaran en la realización de los eventos en materia de capacitación y poder así, la suscrita cumplir con lo especificado en el Código Electoral del Estado de México, en cuanto a las obligaciones como Vocal Ejecutivo y como Presidenta del Consejo.

O bien que también podía operar en mi favor el Principio Ad *impossibilia nemo tenetur*, que tanto pregona la autoridad responsable en su favor (visible a fojas 31 y 59 de la resolución que se impugna), pues la suscrita no estaba obligada a fungir como Vocal de Capacitación y visto que el principio general del derecho se traduce como que nadie está obligado a realizar lo imposible; en consecuencia, considerar lo contrario sería imponer una obligación en la que no existe ningún documento en concreto que señale que la Vocal Ejecutivo debía realizar 160 eventos, a pesar de que la autoridad responsable se justifique ante una valoración excesiva de las pruebas documentales exhibidas por la Dirección de Capacitación, dando por hecho algo que no se encuentra establecido en dichos oficios, tal y como lo argumente en mi escrito presentado para el desahogo de la diligencia de revisión visible a fojas 15 a la 20 y que solicito se tengan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran.

Súmese, que por así convenir a la autoridad responsable, en su actuar sesgado, parcial e ilegal, tratando de justificar un actuar omiso de sus funcionarios, no se pronuncia respecto a lo que la suscrita refirió de las calificaciones asignadas por la Dirección de Capacitación a los Subfactores 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, argumentos que se encuentra visibles en las fojas 20 a la 24 de mi escrito presentado en la diligencia de revisión y que solicito se tengan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran y que la autoridad responsable ante una evidente falta de análisis y valoración de pruebas y de los argumentos vertidos llega a la conclusión que es visible a foja 50 de la resolución y que señala:

"esta autoridad no puede pronunciarse sobre la calificación otorgada a una ciudadana distinta a la C. Martha Yesenia Morales Peña, quien es la solicitante de la presente revisión de la evaluación del desempeño, por no ser motivo de la solicitud planteada y finalmente la calificación otorgada a la Vocal de Capacitación, no le genera ningún beneficio o perjuicio a su persona, toda vez que la evaluación es estrictamente individual, por lo que carece de interés jurídico para objetarla."

Contrario a lo referido por la autoridad responsable, que una vez más en un proceder sesgado, parcial e ilegal tratando de eludir la responsabilidad de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y pronunciarse respecto a todas y cada una de las peticiones o cuestiones planteadas por la suscrita, y que según su percepción es, "que me duelo de la calificación asignada a la vocal de capacitación", lo cierto es que evidencio un proceder subjetivo al momento de asignar las calificaciones a una actividad que se realizó en conjunto y es una misma tal y como lo referí en mis argumentos visibles a fojas 20 a la 24 del m escrito multicitado, solicitando se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran en este apartado, y que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, si me causa perjuicio y si tengo interés jurídico para objetar, No la calificación de la Vocal de Capacitación, lo que sí es materia de objeción es el proceder del Director de Capacitación que de forma subjetiva realizó tales asignaciones, de forma desproporcional en mi contra; y que ahora puedo comprobar lo dicho en mi escrito, que no fue el Director sino el Coordinador de Capacitación quien asigno tales calificaciones, pues téngase presente que los Directores ante la gran carga de trabajo pueden auxiliarse del personal, tal y como expresamente lo confiesa la autoridad responsable, visible a fojas 51 y 52 de la multicitada resolución y que me permito transcribir:

"en el caso de los titulares de las áreas, deberán evaluar 135 Vocales Distritales y 375 Vocales Municipales, es decir, un total de 510

evaluaciones, lo que representa una gran carga de trabajo y poseer un conocimiento amplísimo del funcionamiento, operación, problemática y resultados de cada una de las Juntas y Consejos, por lo que no es ilógico, ni mucho menos ilegal, toda vez que no está prohibido, que en caso de considerarlo adecuado, un titular de un área directiva, se auxilie en la aplicación de la evaluación de aquel personal que con motivo del desempeño de sus funciones en el área relativa, pueda aportar los conocimientos y aquella documentación soporte para coadyuvar en la multicitada evaluación."

Por tal motivo, es de concluirse que las calificaciones asignadas a los Subfactores por la Dirección de Capacitación devienen de ilegales, sesgadas y subjetivas y en consecuencia deben declararse nulas.

De igual manera, a la hora de pronunciarse la autoridad responsable respecto a las calificaciones asignadas por la Dirección de Organización, donde es de resaltarse que para el Subfactor 3 denominado Formulación de propuestas para la contratación de personal eventual, la autoridad responsable si se toma el tiempo para realizar un diligencia para mejor proveer, visible a foja 40 de la resolución que hoy se impugna y que me permito transcribir:

"En esa tesitura, la Secretaría Ejecutiva como diligencia para mejor proveer, solicitó a la Dirección de Organización el expediente de la C. María del Pilar Romero González, requerimiento que fue atendido por dicha área a través del oficio número IEEM/DO/301/2016, suscrito por el Lic. Víctor Hugo Cíntora Vilchis, Director de Organización en fecha diecinueve de febrero del año en curso."

Surge la incertidumbre, porque no realizó lo mismo para las calificaciones asignadas por la Dirección de Capacitación o las asignadas por la Unidad de Informática y Estadística, o desahogar el requerimiento a la Dirección de Partidos Políticos como quedo especificado en el acta circunstanciada de la diligencia de revisión, visible a foja 11 y que se anexa al presente; o bien para tener plena certeza en lo argumentado para los Subfactores 6 y 7 que califica la Dirección de Organización, en términos y alcances de lo argumentado por la suscrita en el escrito presentado para el desahogo de la diligencia de revisión, visibles a fojas 12 y 13; solicitando se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran en esta apartado, todo lo anterior, constituye un actuar sesgado, parcial e ilegal de la autoridad responsable; porque para justificar a su favor si implementa diligencias para mejor proveer y para la suscrita, simplemente no se pronuncia, ni analiza, ni valora las pruebas y argumentos formulados y presentados.

Pero siguiendo, con el análisis de la calificación al Subfactor 3 de la Dirección de Organización; es de corroborarse que tanto la Dirección como la Junta Municipal Electoral No. 63 de Ocoyoacac incurrieron en una omisión no describir los documentos que integraban el Curriculum vitae; a partir de ahí, el estudio o análisis bajo un criterio objetivo y garantista, hubiera sido en dos vertientes:

- a) Las plazas funcionales de la Junta fueron sólo 6, lo que implicaría que si no hubo observaciones para dichos expedientes y el valor máximo a otorgar es 4 puntos, es de concluirse que debería calificarse con dicha puntuación. O bien,
- b) Si se toman en cuenta las 7 plazas y el valor máximo a otorgar es de 4 puntos; equivaldría a que cada plaza le corresponde un valor de 0.571, que multiplicado por las 6 plazas que fueron propuestas correctamente por la Junta, equivaldría a

un valor de 3.426; concluyéndose objetivamente en que la calificación a asignar sería de 3 puntos y no de 2 como lo calificó la Dirección de Organización.

$4 \text{ puntos entre } 7 \text{ plazas} = 0.571$

$0.571 \text{ por } 6 \text{ plazas} = 3.426$

*Pero que le impidió a la autoridad responsable realizar esta operación; de ahí la importancia de conocer los motivos que llevan a cada evaluador a decir entre una valor de 2 y no de 3 o de 4; el ejemplo anterior, controvierte lo argumentado por la autoridad responsable, que solo con conocer y describir los Factores y Subfactores se tiene por colmada la obligación de los Titulares o Evaluadores de motivar su calificación; pero como ha quedado reflejado el llegar a asignar una calificación puede tener varias vertientes, aspectos que no fueron valorados ni analizados en la resolución que hoy se impugna; y solamente la autoridad responsable de manera sesgada, parcial e ilegal valora pruebas a su conveniencia y no conforme a los formalidades esenciales del procedimiento, es decir, de manera objetiva, imparcial y exhaustiva.*

*Finalmente pasemos al supuesto análisis que realiza la autoridad responsable respecto a las calificaciones asignadas a los Subfactores 4, 5, 9 y 10 por la Unidad de Informática y Estadística; lamentablemente en este apartado visible a fojas 54 a la a la 57 de la resolución que hoy se impugna, la autoridad en una sin razón, no se pronuncia respecto de las pruebas aportadas por la suscrita, en términos de lo argumentado a fojas 25 a la 28 de mi escrito presentado para el desahogo de revisión; además de dar por evidenciado algo que no está debidamente motivado, ni fundado en el oficio número IEEM/UIE/068/2016, ni en las documentales consistentes en 5 fojas que se anexaron a dicho oficio, y que tampoco en el desahogo de la diligencia de revisión fueron explicadas y/o aclaradas por la autoridad responsable; faltando con ello al cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso, en donde la autoridad responsable es obligada a que su actuar sea objetivo e imparcial, debiendo agotar cuidadosamente los planteamientos hechos valer por las partes y en una justa dimensión hacer una análisis de las pruebas.*

*Sólo permítaseme argumentar que respecto a los argumentos esbozados por la autoridad responsable en este apartado (fojas 54 a la 57 de la resolución impugnada), caen en apreciaciones subjetivas que no le constan y solo presupone, en primer término porque ningún representante de la Unidad de informática y Estadística estuvo presente durante la sesión permanente celebrada el pasado 7 de junio de 2015 en la sede del Consejo Municipal Electoral No. 63 de Ocoyoacac, (claro olvidaba que la autoridad responsable se justifica y tiene a su favor el principio general del derecho Ad impossibilia nemo tenetur, que se traduce como nadie está obligado a realizar lo imposible); es decir, no podía estar en la sede del consejo; en segundo término, porque no constató lo argumentado por la suscrita en los términos de lo argumentado en las fojas 25 a la 28 del escrito que presente y que solicito se tengan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertara; remitiéndose al análisis de las actas de sesión permanente, extraordinaria e ininterrumpida de fechas 7, 9 y 10 de junio del año dos mil quince, y así corroborar si se tenía o no la razón respecto a las particularidades y situaciones especiales que acontecieron en el Municipio de Ocoyoacac ese día de la Jornada*

*Electoral, {sin olvidar que la autoridad tiene a su favor el principio general del derecho Ad impossibilia nemo tenetur).*

*Así, es clara la actitud sesgada, parcial e ilegal de la autoridad responsable, quien cae en la incongruencia de convertirse en juez y parte, y como parte, esgrime argumentos subjetivos, sin constarle lo que realmente aconteció el día de la Jornada Electoral, argumentos, como:*

*"...indebida toma de decisiones..."*

*"...la revisionista trata de justificar su inadecuada actuación..."*

*"...si hubiera existido buena comunicación..."*

*"...la escasa coordinación, provocaron la falta de resultados positivos..."*

*Mismos que pueden apreciarse en fojas 55 y 56 de la resolución hoy cuestionada y que si la autoridad responsable hubiera analizado, lo argumentado por la suscrita y las pruebas ofrecidas desde una óptica objetiva e imparcial, dicho argumentos no los hubiera esgrimido. Lamentablemente su parcialidad y el intento de querer justificar calificaciones que no fueron asignadas en cumplimiento a lo mandado por los Lineamientos, hacen que la autoridad responsable pierda objetividad a la hora de resolver sobre el asunto particular.*

*En conclusión, el proceder de la autoridad responsable al entregar parcialmente el soporte documental, no analizar y agotar cuidadosamente los planteamientos y argumentos formulados por la promovente, al no valorar las pruebas ofrecidas, no pronunciarse sobre la objeción de pruebas y no tomar en consideración los alegatos, es inconstitucional y arbitrario; por consiguiente, la resolución que emite la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, contraviene los principios de Objetividad, Imparcialidad, Legalidad, Certeza y Máxima Publicidad, y los propios Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015.*

**TERCERO.-** *En tal sentido, la autoridad responsable, al dictar la resolución en los términos en los que lo hizo, me causa perjuicio y me deja en estado de indefensión, al faltar al principio de exhaustividad; así corro a la obligación de analizar y agotar cuidadosamente sobre los planteamientos o argumentos formulados de manera sistemática y funcional en términos de los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir:*

*Porque no obstante de todo lo anteriormente narrado, respecto a las calificaciones asignadas a las Cédulas 2 y 3 del procedimiento de evaluación a mi desempeño, no existen soportes documentales que acrediten que estas fueron emitidas bajo criterios estrictamente **objetivos, medibles y verificables**; de ahí que la autoridad responsable llegue a la conclusión que todo lo que argumente en términos del escrito presentado y visible a fojas 29 a la 34 y que solicito se tengan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertara, sean meras apreciaciones subjetivas.*

*Sin embargo, a pesar de que no existen documentales, la autoridad responsable en aras de lograr un acceso efectivo a la*

*justicia y quitar cualquier obstáculo, pudo bien hacer el ejercicio de analizar las respuestas a los Subfactores y hacer una confronta entre las respuestas o valores asignados, y analizar en contexto las calificaciones; pues es de suponerse que las preguntas están diseñadas para evitar sesgos y subjetividades.*

*Pero para la autoridad responsable fue más fácil, no valorar ni lo argumentado ni las pruebas ofrecidas y simplemente, sin fundar ni motivar su resolución, señalar que son meras apreciaciones subjetivas (argumento visible a foja 59 de la resolución impugnada), porque en justificación de la autoridad responsable no tuvo la obligación de allegarse de soportes documentales y por ende tampoco tiene la obligación de realizar un análisis bajo la luz del principio Pro Homine de las calificaciones asignadas a las cédulas 2 y 3; claro, ya que su actuar como señala en la foja 59 de la resolución:*

*"este Instituto Electoral, tampoco está incurriendo en alguna omisión, toda vez que no estaba obligado a allegarse de dichos elementos; por lo que, opera el principio general del derecho Ad impossibilia nemo tenetur, que se traduce como nadie está obligado a realizar lo imposible."*

*Empero, la autoridad responsable refiere, visible en la misma foja:*

*"...toda vez que los multicitados lineamientos, desde un principio previeron todos los subfactores que serían evaluados, lo que evidencia que su evaluación no es en forma discrecional sino **bajo parámetros previamente establecidos.**"*

*...*

*"...dichas **cédulas miden la aptitud y actitud**, que los Vocales Distritales y Municipales, respecto a la observancia puntal que rige la actividad de este Instituto Electoral y las relaciones interpersonales, clima laboral, comunicación, solución de problemas, desarrollo laboral y rebultados globales, considerando aspectos funcionales y de organización intema que contribuyan al logro de los objetivos y metas institucionales, tal y como lo señala los lineamientos correspondientes en el Apartado IV denominado "Factores de Evaluación"."*

*De lo anterior, se infiere que si se puede hacer un análisis de las respuesta dadas a cada uno de los Subfactores calificados por los evaluadores, en las Cédulas 2 y 3; tal y como, la suscrita lo realizó con las calificaciones de la Vocal de Capacitación, argumentos visibles en fojas 29 a la 33 de mi escrito presentado y que solicito se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran; sin embargo, en una actitud sesgada, parcial e ilegal, la autoridad responsable no agota cuidadosamente el planteamiento hecho y simplemente señala que es una apreciación subjetiva; a pesar que lo evidenciado es resultado de confrontar los valores o respuestas que la Vocal de Capacitación asignó a los Subfactores.*

*Claro, que si la autoridad responsable se excusa bajo el principio general del derecho Ad impossibilia nemo tenetur, que se traduce como nadie está obligado a realizar lo imposible; nunca va a realizar tal confronta, pues implicaría una "gran carga de trabajo". Y si la autoridad responsable de manera arbitraria no se pronunció al respecto, que puedo referir en relación a la objeción de la calificación asignada por el Representante del Partido Político, Encuentro Social, a todas luces, la autoridad responsable nunca va aceptar la inconsistencia de la calificación, mucho menos va a aceptar que fue asignada bajo un criterio Subjetivo; a pesar que la autoridad responsable, nunca ha fundado y motivado porque debe considerarse que la calificación es medible, verificable y asignada bajo criterio estrictamente objetivo; pues, como lo confeso la autoridad responsable no existe soporte documental y no se*

tienen las Cédulas calificadas por cada uno de los evaluadores de dichas Cédulas.

Para finalizar, la autoridad refiere respecto a las Cédulas 2 y 3 que:

"... demuestran una uniformidad, consistencia y congruencia entre ellas, así como con la obtenida por parte de los evaluadores de la cédulas 1, tal y como se puede observar del cuadro siguiente:

(Se inserta tabla)

." ( visible a fojas 59 y 60 de la resolución que se impugna)

A lo anterior, sólo permítaseme hacer el siguiente ejercicio: si la uniformidad, consistencia y congruencia consiste en que las calificaciones son representadas en números, con cuerdo con la autoridad responsable; pero si la calificación de 38.5 de la Cédula 1 es uniforme con la de 14.54166 de la Cédula 3, es cuestionable en donde está la uniformidad, consistencia y congruencia, pues entre una y otra hay 23.95834 puntos de diferencia; o bien, entre la Cédula 1 y la 2, la diferencia es de 14.7917 puntos, y entre la Cédula 2 y 3, existen 9.16664 puntos de diferencia.

Ahora, partamos de la siguiente premisa, si se observa el Reporte de puntuación de vocales municipales evaluados y no evaluados por evaluado; podemos observar la uniformidad, congruencia y consistencia en las calificaciones; y donde se puede observar que la calificación de la Dirección de Capacitación, la de los Vocales de Capacitación y de Organización Electoral y la del Representante del Partido Político Encuentro Social, dista por mucho del resto de las calificaciones; pero obviamente ese reporte no lo estudia, argumente o analiza la autoridad responsable; sino observaría lo siguiente:

(Se inserta tabla)

De todo lo expuesto en este escrito, se demuestra que la Resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, en específico la Junta General, transgredió la garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados, que se rige bajo los siguientes principios.

- De **Justicia Pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversia en ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.
- De **Justicia Completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
- De **Justicia Imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y sin favoritismo respecto alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Agréguese que la autoridad responsable al emitir la resolución en los términos que lo hizo, faltó a la obligación que tiene de

*Interpretar de manera sistemática y funcional los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII y XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el sentido de que debió proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de lo anterior resulta que debió favorecerme en todo tiempo con la protección más amplia y no al contrario como sucedió en el caso particular, que la favorecida, con la actitud sesgada, parcial e ilegal con la que se resolvió, fue la propia autoridad responsable*

*...”(sic)*

Por tanto, este órgano jurisdiccional se avocará al estudio de los siguientes agravios:

- a) La Indebida fundamentación y motivación de la resolución que ratifica su calificación aun ante la insuficiencia de soportes documentales que la deja en un estado de indefensión e imposibilita un debido y efectivo acceso a la justicia; arbitrariedades que la autoridad responsable realizo al momento de emitir la resolución que se impugna, justificando la indebida fundamentación y motivación de los titulares de área solo con transcribir los factores y subfactores a calificar o bien agregar copia de los lineamientos para la evaluación.**
- No otorgar a la incoante la totalidad de los soportes documentales, es decir no entrega la documentación soporte de la Secretaria Ejecutiva y de la Dirección de Administración.
  - La indebida fundamentación y motivación de las calificaciones asentadas por parte de los directores de organización, capacitación, partidos políticos y la Unidad de Informática y estadística.
  - una falta de fundamentación y motivación del por qué se asentaron las calificaciones de la Secretaria Ejecutiva y de la Dirección de Administración (si no hay soporte)
  - La imposibilidad de verificar que las calificaciones de los representantes de partidos políticos, consejeros electorales y vocales de organización u capacitación de la otrora junta municipal número 63, se sujetaron a criterios subjetivos.



- La falta de fundamentación y motivación consistente en que los titulares de áreas que fungieron como evaluadores, debían señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que estimaron o tuvieron en consideración para la emisión de la calificación, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. (lineamientos).
- No se explicó a la actora del por qué no se exhibieron las documentales, aun cuando realizó el cuestionamiento en dicha diligencia.

**b) La omisión del principio de exhaustividad**

- No se realizó un estudio adecuado de forma sistemática y funcional de los argumentos planteados por la actora en el escrito presentado para el desahogo de la diligencia de revisión, aclaración y en su caso, modificación de su calificación.
  - No se analizaron, ni se valoraron las pruebas ofrecidas, no se hizo allegar de las pruebas que la suscrita ofreció, no hubo pronunciamiento respecto de la objeción de pruebas presentadas en la diligencia, y la formulación de los alegatos formulados.
  - No hubo un análisis integral de las manifestaciones verbales planteadas ni durante la diligencia, ni en la resolución impugnada.
  - Las cuestiones planteadas, en relación a las calificaciones asignadas por la Dirección de capacitación fueron desestimadas, así como lo hecho valer para las cédulas 2 y 3.
  - No se realizaron diligencias para mejor proveer para las calificaciones asignadas por la Dirección de capacitación o la unidad de Informática y Estadística, o desahogar el requerimiento a la Dirección de partidos Políticos como quedó especificado en el acta circunstanciada de la diligencia de revisión.
- c) No fue evaluada conforme a la naturaleza del cargo como Vocal Ejecutiva.**

**• Dirección de capacitación.**

- La calificación asignada por la dirección de capacitación en los subfactores 1, 2, y 3, fue calificada como si la actora hubiera sido vocal de capacitación.
- En la emisión de la resolución, la responsable aplica una obligación que no estuvo especificada en los Lineamientos, pero al Director de Partidos Políticos le fue permitido que fueran los coordinadores quienes le asignaran las calificaciones.
- La responsable no se pronuncia respecto a lo que la actora refirió de las calificaciones asignadas por la Dirección de Capacitación a los subfactores 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10.
- El proceder del Director de Capacitación fue de forma subjetiva al realizar la asignación de calificaciones en los subfactores de forma desproporcional en su contra, ya que no fue el director, sino el Coordinador de Capacitación quien asignó tales calificaciones.

**• Dirección de organización.**

- No se realizaron diligencias para mejor proveer para tener plena certeza en lo argumentado para los Subfactores 6 y 7 que califica la Dirección de organización.
- Que la asignación de una calificación puede tener varias vertientes, aspectos que no fueron valorados, ni analizados en la resolución que hoy se impugna; y solamente la autoridad responsable de manera sesgada, parcial e ilegal valora pruebas a su conveniencia y no conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, de manera objetiva, imparcial y exhaustiva.

**• Unidad de Informática y Estadística.**

- Que la responsable respecto a las calificaciones asignadas a los subfactores 4, 5, 9 y 10 por la Unidad de Informática y Estadística, no se pronuncia respecto de las pruebas aportadas por la suscrita, en términos de lo argumentado a fojas 25 a la 28 de su escrito presentado para el desahogo de revisión.

- Que en el apartado visible a fojas 54 a la 57 de la resolución impugnada, la autoridad responsable cae en apreciaciones subjetivas que no le constan y sólo presume, debido a que ningún representante de la Unidad de informática y Estadística estuvo presente durante la sesión permanente celebrada el pasado siete de junio de dos mil quince, en la sede del Consejo Municipal Electoral número 63 de Ocoyoacac, porque no se constató lo argumentado por la suscrita en términos de lo argumentado en las fojas de la 25 a la 28 de su escrito.

• **Cédulas 2 y 3.**

- Respecto a las calificaciones asignadas a las Cédulas 2 y 3 del procedimiento de evaluación del desempeño de la actora, no existen soportes documentales que acrediten que éstas fueron emitidas bajo criterios estrictamente objetivos, medibles y verificables, de ahí que los argumentos vertidos por la responsable al respecto sean meras apreciaciones subjetivas.

- La autoridad responsable no fundó ni motivó porque debe considerarse que la calificación asignada por el Representante del Partido Político Encuentro Social, es medible, verificable y asignada bajo un criterio estrictamente objetivo, si reconoce que no existe soporte documental y no tiene las cédulas calificadas por cada una de los evaluadores de dichas cédulas.

d) Restricción al derecho político-electoral de participar en el proceso de **selección** de vocales para el proceso electoral 2016-2017.

**QUINTO. Litis.** Consiste en determinar sí como lo señala la actora, la resolución emitida fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, mediante la cual la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México resolvió respecto de la revisión, aclaración, y en su caso, la modificación de la calificación de la evaluación del desempeño de la incoante, esta indebidamente fundada y motivada, y si la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad al momento de resolver, y con lo que a su decir se restringe su derecho político electoral de participar en el

proceso de selección de Vocales para el proceso electoral 2016-2017, o sí por el contrario dicha resolución se encuentra apegada a derecho.

**SEXTO. Valoración de Pruebas.** Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se desprende que la actora y la autoridad responsable aportaron las siguientes pruebas:

La actora **Martha Yesenia Morales Peña**, conforme a su escrito, apporto como medios de prueba los siguientes<sup>4</sup>:

1. Copia simple del oficio número IEEM/SE/1223/216, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.
2. Copia simple del acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.
3. Copia certificada del documento denominado "JUSTIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LA C. MARTHA YESENIA MORALES PEÑA", suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.
4. Copias certificadas del oficio número IEEM/DO/0219/2016, de fecha seis de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México y su anexo.
5. Copias certificadas del oficio número IEEM/DC/0186/2016 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, signado por la Directora de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México.
6. Copias certificadas del oficio número IEEM/DPP/0208/2016 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, signado por

<sup>4</sup> Con relación a las pruebas que aporta, las cuales obran en el Anexo II del presente sumario como copias certificadas por el Secretario General de Acuerdo de la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del expediente integro conformado con motivo del Incidente de incumplimiento de sentencia del expediente ST-JDC-574/2015, al determinar el Pleno de la citada Sala que se trata de un nuevo acto, las mismas serán valoradas con relación a su escrito presentado ante la citada Sala Regional.

el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

7. Copias simples del oficio número IEEM/DPP/2469/15 de fecha dos de octubre de dos mil quince, signado por el entonces encargado de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
8. Copias certificadas del oficio número IEEM/DA/0306/2016 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
9. Copias certificadas del oficio número IEEM/UIE/068/2016 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Titular de la Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.
10. Copia certificada del Reporte de Puntuación de Vocales Municipales Evaluados y No Evaluados por Evaluado de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, correspondiente a la calificación de la actora, expedido por la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.
11. Copia certificada del Reporte de Calificaciones de los Vocales Municipales, correspondiente a la Evaluación del Desempeño de Vocales Municipales 2014-2015 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, relativo al concentrado del total de las ponderaciones por cedula de la calificación asignada a la actora, expedido por la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.
12. Copia certificada del Reporte de Calificaciones de los Vocales Municipales correspondiente a la Evaluación del Desempeño para Vocales Municipales 2014-2015 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, referente al desconcentrado de ponderaciones por cédulas de

calificación obtenidas por la actora, expedido por la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

13. Copia certificada del Reporte de Calificaciones de los Vocales Municipales correspondiente a la Evaluación del Desempeño para Vocales Municipales 2014-2015 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, relativa a los puntos que no fueron considerados para la calificación de la actora de acuerdo a la matriz de criterios, expedido por la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.
14. Copia certificada de las Calificaciones de la Evaluación del Desempeño para Vocales Municipales, Proceso Electoral 2014-2015 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, relativo a las calificaciones de los vocales del municipio No. 63 de Ocoyoacac, expedido por la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.
15. Copia certificada del Reporte de Puntuación de Vocales Municipales Evaluados y No Evaluados por Evaluado de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, correspondiente al vocal de organización del municipio No. 63 de Ocoyoacac, expedido por la por la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.
16. Copia certificada del Reporte de Puntuación de Vocales Municipales Evaluados y No Evaluados de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, correspondiente al Vocal de Capacitación del municipio No. 63 de Ocoyoacac, expedido por la por la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

17. Todas y cada una de las documentales que integran el archivo de la Junta y del Consejo Municipal Electoral No. 63 de Ocoyoacac, para el proceso electoral 2014-2015; el expediente de cómputo municipal del referido Consejo Municipal; el archivo de concentración de capacitación correspondiente a la Junta Municipal Electoral No. 63 de Ocoyoacac y la memoria electoral, para corroborar el buen desempeño de la actora como vocal ejecutiva.<sup>5</sup>
18. Las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, que fueron confirmadas por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de inconformidad JI/119/2015, JI/120/2015 y JI/199/2015, presentados por los representantes de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Humanista, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral No. 63 de Ocoyoacac, las cuales, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas de los Tribunales.
19. Los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2014-2015, aprobados mediante Acuerdo No. IEEM/CG/66/2015 de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, mismos que pueden ser consultados en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.<sup>6</sup>
20. La sentencia dictada por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JDC-574/2015, misma que puede ser consultada en la página electrónica de la Sala Regional antes Referida.
21. Copia simple del acta circunstanciada de la Diligencia de Revisión, Aclaración y en su caso, Modificación de la

<sup>5</sup> Documentales que obran en copias certificadas.

<sup>6</sup> Documento que obra en copias certificadas por la autoridad responsable, así como por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca.

calificación asignada a la actora, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

22. Copia certificada de la resolución emitida por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.
23. Copia simple de escrito presentado en el desahogo de la diligencia celebrada el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.
24. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano, consistente en todas las deducciones, análisis e interpretación y argumentación jurídica que la Constitución, Normas Internacionales y Legislación Electoral aplicable.
25. La instrumental de actuaciones públicas, consistente en todas y cada una de las constancias que obran y se agreguen al expediente.
26. El acta circunstanciada de la Diligencia de Revisión, Aclaración, y, en su caso, Modificación de la Calificación a la C. Martha Yesenia Morales Peña, ex Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal Número 63, con sede en Ocoyoacac, México, en el pasado Proceso Electoral 2014-2015, copia certificada proporcionada por la autoridad responsable.
27. La Resolución de la Junta General emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Toluca, México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-574/2015, promovido por la C. Martha Yesenia Morales Peña, ex Vocal Ejecutiva de la otrora Junta Municipal Número 63, con sede en Ocoyoacac, Estado de México, copia certificada proporcionada por la autoridad responsable.

Por cuanto hace a las probanzas señaladas en los numerales **3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 26 y 27**, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b),



437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, por lo que tienen pleno valor probatorio por no existir prueba en contrario.

En cuanto a las probanzas identificadas en los numerales **1, 2, 7, 21 y 23**, en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales privadas, toda vez que son aportadas por la parte actora, mismas que solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por cuanto hace a las probanzas identificadas con los numerales **24 y 25**, con relación a la primera de las mencionadas, en términos del artículo 435 fracción VI adquiere el carácter de presuncional legal y humana, por cuanto hace a la segunda en términos de los artículos 435, fracción VII, 436 fracción V, adquiere el carácter de instrumental de actuaciones y lo serán todas las actuaciones que obren en el expediente, pruebas que en términos del artículo 437 párrafo tercero, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generan convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Por cuanto al numeral **18**, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de hechos notorios, por lo que no serán objeto de prueba.

La **autoridad responsable** remitió la siguiente documentación:

1. Copias certificadas del expediente y anexos formado con motivo del cumplimiento de la ejecutoria dictada en la Sala

Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-574/2015, el cual contiene todas las actuaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva, así como la resolución aprobada por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha veintitrés de febrero del año en curso.

2. Copia certificada del acuerdo número IEEM/CG/57/2016 denominado "Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017", y sus anexos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de veinticinco de mayo del año en curso, los cuales incluyen la convocatoria publicada en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.
3. Copia certificada de la solicitud de ingreso para puestos directivos en órganos desconcentrados de la C. Martha Yesenia Morales Peña y anexos con número de folio S04D12V0032; con la que se demuestra que la misma actualmente se encuentra participando en el procedimiento de selección de Vocales Distritales, Proceso Electoral 2016-2017.
4. La instrumental de actuaciones.
5. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por cuanto hace a las probanzas señaladas en los numerales 1, 2 y 3, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, por lo que tienen pleno valor probatorio por no existir prueba en contrario.

En cuanto a las probanzas identificadas con los numerales 4 y 5, con relación a la primera de las mencionadas, en términos del artículo 435 fracción VI adquiere el carácter de presuncional legal y humana, por cuanto hace a la segunda en términos de los artículos 435, fracción VII, 436 fracción V, adquiere el carácter de instrumental de actuaciones y lo serán todas las actuaciones que obren en el expediente; pruebas que en términos del artículo 437 párrafo tercero, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generan convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

**SÉPTIMO. Metodología y Estudio de Fondo.** Una vez identificados claramente los argumentos motivo de agravio planteados en el escrito de demanda, este órgano jurisdiccional en primer término atenderá los tendientes a la omisión al principio de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, toda vez que de ser el caso, si resultaran fundados, sería innecesario el estudio de los agravios restantes, ya que lo importante del asunto y de todo proceso jurisdiccional, es que los agravios sean analizados en su totalidad. Situación que encuentra sustento y fundamento legal en la jurisprudencia 4/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>7</sup>.

Previo al análisis de fondo, se estima procedente precisar el marco normativo que sustenta la naturaleza de las acciones que le son impugnadas a la autoridad responsable.

Así entonces, las autoridades administrativas electorales federales o locales, son organismos públicos autónomos que ejercen la función estatal de organizar las elecciones conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

<sup>7</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En el caso en concreto, se estima que la decisión del Instituto Electoral del Estado de México de evaluar el desempeño de los ciudadanos que formaron parte de los órganos desconcentrados eventuales Distritales y Municipales, se enmarca dentro de la autonomía orgánica, técnica y normativa de dicho órgano electoral. El actuar del Instituto Electoral Local guarda relación con su obligación de supervisar la actividades realizadas por sus órganos desconcentrados temporales durante el proceso electoral, acorde con las facultades de su Consejo General, en ejercicio de su autonomía de expedir los reglamentos interiores así como los programad, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de dicho organismo público.

Bajo esta tesitura, la autoridad electoral debe cumplir en todo momento con la obligación constitucional de fundar y motivar sus actos, sujetándose a estándares de razonabilidad que garanticen el cumplimiento de los principios que rigen la función electoral. Es decir, aunque la autonomía se manifiesta en el aspecto orgánico; en el normativo, en la función de control de regularidad de sus determinaciones, misma que debe respetar dicha autonomía y sujetarse a una revisión estrictamente en cuanto a la razonabilidad de los procedimientos y sus determinaciones.

Sin pasar por alto que las reglas de la organización y funcionamiento se encuentran constreñidas en los artículos 41 párrafo segundo, base V, apartados A, párrafos primero y segundo, y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 168 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, por cuanto al principio de exhaustividad, en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En dicho artículo se prevé el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores la obligación de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, además de que se deben analizar las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes en apoyo de sus pretensiones como las recabas de oficio.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**<sup>8</sup>.

Partiendo de lo anterior se procede al estudio de los agravios planteados por la parte actora.

#### **b) La omisión del principio de exhaustividad**

- No se realizó un estudio adecuado de forma sistemática y funcional de los argumentos planteados por la actora en el escrito presentado para el desahogo de la diligencia de revisión, aclaración y en su caso, modificación de su calificación.
- No se analizaron, ni se valoraron las pruebas ofrecidas, no se hizo allegar de las pruebas que la suscrita ofreció, no hubo pronunciamiento respecto de la objeción de pruebas presentadas en la diligencia, y la formulación de los alegatos formulados.
- No hubo un análisis integral de las manifestaciones verbales planteadas ni durante la diligencia, ni en la resolución impugnada.
- Las cuestiones planteadas, en relación a las calificaciones asignadas por la Dirección de Capacitación fueron desestimadas, así como lo hecho valer para las cédulas 2 y 3.
- No se realizaron diligencias para mejor proveer.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a la revisión del escrito presentado en fecha dieciocho de febrero

<sup>8</sup> Consultable a fojas 346 y 347, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia.

del presente año<sup>9</sup>, para el desahogo de la diligencia de revisión, aclaración y en su caso, modificación de la calificación que le fue asignada en la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales para el proceso Electoral 2014-2015.

De lo expuesto por la actora en su escrito inicial de demanda de juicio ciudadano local, este Tribunal advierte los planteamientos formulados por la actora, mismos que son coincidentes con los señalados por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se hacen consistir en:

1. La entrega incompleta del soporte documental conforme a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incumpliendo a los incisos a., f., y k.; lo que de entrada violenta las garantías en los artículos 1°, 5°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.
2. La falta de fundamentación y motivación del criterio utilizados por los evaluadores para otorgar a cada subfactor evaluado la calificación de excelente, bueno, malo o regular, así como la indebida motivación de la calificación otorgada, concretamente por parte de la Secretaría Ejecutiva, la Dirección de Organización, la Dirección de Capacitación, la dirección de Partidos Políticos, la Dirección de Administración, la Unidad de Informática y Estadística;
3. La subjetividad con la que fue evaluada por los Vocales de Organización y Capacitación de la Junta Municipal en la que laboró, así como por el representante del Partido Encuentro Social acreditado ante dicho órgano desconcentrado;
4. El reconocimiento expreso de la autoridad electoral de no contar con la documentación soporte de algunos evaluadores;
5. Solicito se le girara oficio a la Contraloría General de la autoridad administrativa electoral a efecto de que se informará cuántos procedimientos administrativos habían

<sup>9</sup> Consultable a fojas de la 345 a la 385 del cuadernillo Anexo II del sumario.

sido iniciados en su contra por causa de su función; a la Dirección de organización para requerirle el estudio de factibilidad, las rutas electorales del traslado de paquetes electorales y los formatos "Excel" respectivos, que fueron remitidos a dicha dirección por medio del oficio IEEM/JM/063/083/2015 de trece de abril de dos mil quince;

6. Ofreció como pruebas en su favor las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral en los expedientes JI/119/2015, JI/120/2015 y JI/99/2015; el expediente archivo y memoria electoral de la entonces Junta y Consejo Municipal Electoral 63 de Ocoyoacac, Estado de México; el archivo de concentración del área de capacitación de dicha Junta Municipal a la que estuvo adscrita; la documentación que le fue proporcionada por la autoridad electoral mediante el oficio IEEM/SE/1223/2016; los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015; la presuncional y la instrumental;
7. Objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio la documentación que le fue proporcionada como documentación soporte utilizada por los evaluadores por ser éstas desde su criterio, parciales, ambiguas e insuficientes para justificar el criterio con el que fue calificada;
8. Solicitó la modificación de su evaluación de desempeño de 7.67 a 8.60.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, concretamente las consistentes en la Resolución emitida por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Toluca<sup>10</sup>, el escrito presentado por la actora de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis y el acta circunstanciada de la Diligencia de Revisión, Aclaración, y en su caso, Modificación de la calificación asignada a la C. Martha Yesenia

<sup>10</sup> Consultable a fojas de la 237 a la 298 del cuadernillo accesorio Anexo I del sumario.

Morales Peña<sup>11</sup>, este Tribunal Electoral, tiene por **parcialmente fundado** el presente motivo de disenso.

Lo anterior es así, en razón de que tal y como lo invoca la parte actora, la autoridad responsable omitió en la resolución impugnada realizar pronunciamiento alguno respecto de los planteamientos marcados con los numerales 3, 5 y 6, al no haberse realizado un estudio sistemático y funcional de los argumentos planteados por la actora en los citados numerales, tal y como se acredita con las copias certificadas de la resolución impugnada.

Por cuanto hace a que no se analizaron, ni se valoraron las pruebas ofrecidas, no se hizo allegar de las pruebas que la suscrita ofreció, no hubo pronunciamiento respecto de la objeción de pruebas presentadas en la diligencia, y la formulación de los alegatos formulados; es parcialmente fundado, como se expone a continuación:

Señala la actora la omisión del principio de exhaustividad, al no haberse analizado integral y completamente el escrito presentado por la impetrante el día dieciocho de febrero del año en curso, para el Desahogo de la Diligencia de Revisión; así como, los argumentos formulados en la referida diligencia, de donde se desprende que no se analizaron, ni se valoraron las pruebas ofrecidas, no hubo pronunciamiento respecto a la objeción de pruebas presentada, no se tomaron en consideración los alegatos formulados; lo anterior, derivado de un actuar parcial, sesgado e ilegal de la autoridad responsable, convirtiéndose en juez y parte, al ratificar el resultado de la evaluación del desempeño de vocales municipales para el proceso electoral 2014-2015.

En ese tenor, la actora solicita a este órgano jurisdiccional anule o en su defecto se modifique con una calificación aprobatoria, la calificación de 7.67 que le fuera indebidamente otorgada y que le

<sup>11</sup> Visible a fojas de la 216 a la 229 del cuadernillo accesorio Anexo I del sumario.



permita participar en el proceso de selección de vocales para el proceso electoral 2016-2017.

Asimismo, alega que la resolución impugnada no cumple con el principio de exhaustividad, pues la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto a los medios de prueba ofrecidos en su escrito de fecha dieciocho de febrero del año en curso, consistentes en:

1. Copia simple del oficio número IEEM/SE/1223/216, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.
2. Copia simple del acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.
3. Copia certificada del documento denominado "JUSTIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LA C. MARTHA YESENIA MORALES PEÑA", suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.
4. Copias certificadas del oficio número IEEM/DO/0219/2016, de fecha seis de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México y su anexo.
5. Copias certificadas del oficio número IEEM/DC/0186/2016 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, signado por la Directora de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México.
6. Copias certificadas del oficio número IEEM/DPP/0208/2016 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
7. Copias simples del oficio número IEEM/DPP/2469/15 de fecha dos de octubre de dos mil quince, signado por el

entonces encargado de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

8. Copias certificadas del oficio número IEEM/DA/0306/2016 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
9. Copias certificadas del oficio número IEEM/UIE/068/2016 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Titular de la Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.
10. Copia certificada del Reporte de Puntuación de Vocales Municipales Evaluados y No Evaluados por Evaluado de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, correspondiente a la calificación de la actora, expedido por la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.
11. Copia certificada del Reporte de Calificaciones de los Vocales Municipales, correspondiente a la Evaluación del Desempeño de Vocales Municipales 2014-2015 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, relativo al concentrado del total de las ponderaciones por cedula de la calificación asignada a la actora, expedido por la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.
12. Copia certificada del Reporte de Calificaciones de los Vocales Municipales correspondiente a la Evaluación del Desempeño para Vocales Municipales 2014-2015 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, referente al desconcentrado de ponderaciones por cédulas de calificación obtenidas por la actora, expedido por la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.



13. Copia certificada del Reporte de Calificaciones de los vocales Municipales correspondiente a la Evaluación del Desempeño para Vocales Municipales 2014-2015 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, relativa a los puntos que no fueron considerados para la calificación de la actora de acuerdo a la matriz de criterios, expedido por la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.
14. Copia certificada de las calificaciones de la Evaluación del Desempeño para Vocales Municipales, Proceso Electoral 2014-2015 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, relativo a las calificaciones de los vocales del municipio No. 63 de Ocoyoacac, expedido por la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.
15. Copia certificada del Reporte de Puntuación de Vocales Municipales Evaluados y No Evaluados por Evaluado de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, correspondiente al vocal de organización del municipio No. 63 de Ocoyoacac, expedido por la por la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.
16. Copia certificada del Reporte de Puntuación de Vocales Municipales Evaluados y No Evaluados de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, correspondiente al Vocal de Capacitación del municipio No. 63 de Ocoyoacac, expedido por la por la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.
17. Todas y cada una de las documentales que integran el archivo de la Junta y del Consejo Municipal Electoral No.

10. TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

63 de Ocoyoacac, para el proceso electoral 2014-2015; el expediente de cómputo municipal del referido Consejo Municipal; el archivo de concentración de capacitación correspondiente a la Junta Municipal Electoral No. 63 de Ocoyoacac y la memoria electoral, para corroborar el buen desempeño de la actora como vocal ejecutiva.<sup>12</sup>

18. Las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, que fueron confirmadas por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de inconformidad JI/119/2015, JI/120/2015 y JI/199/2015, presentados por los representantes de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Humanista, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral No. 63 de Ocoyoacac, las cuales, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas de los Tribunales.
19. Los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2014-2015, aprobados mediante Acuerdo No. IEEM/CG/66/2015 de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, mismos que pueden ser consultados en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
20. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano, consistente en todas las deducciones, análisis e interpretación y argumentación jurídica que la Constitución, Normas Internacionales y Legislación Electoral aplicable.
21. La instrumental de actuaciones públicas, consistente en todas y cada una de las constancias que obran y se agreguen al expediente.

Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba identificados con los numerales 1 y 2, estos si fueron valorados por la responsable, tal y como se desprende de la resolución impugnada; sin embargo no fue así respecto de los demás medios probatorios, ya que la responsable únicamente se limitó a enunciar los identificados con

<sup>12</sup> Documentales que obran en copias certificadas.

los correspondientes 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, y 19, sin precisar el valor probatorio que los mismos, y siendo omisa en pronunciarse respecto de los identificados con los numerales 6, 7, 16, 18, 20 y 21.

Cabe destacar que al analizar el acta circunstanciada de la Diligencia de la Revisión, Aclaración y, en su caso, modificación de la Calificación asignada a la inconstante, se desprende en su punto de acuerdo SEGUNDO, que los medios probatorios ofrecidos se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados por el órgano responsable, por lo tanto, lo conducente era que la autoridad responsable se pronunciara sobre su valoración al emitir el fallo atinente, lo que como se ha evidenciado no ocurrió.

Luego entonces, si una prueba ofrecida, fue admitida en sus términos por el órgano resolutor y posteriormente no fue debidamente incorporada, ni valorada en la resolución, ello constituye una violación procesal que trasciende al sentido del fallo, omitiendo dar cumplimiento a la reglas del debido proceso.

En ese orden de ideas, con su actuar, la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad al incumplir el deber impuesto que toda autoridad u órgano tiene de hacer el pronunciamiento respecto de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver las pretensiones.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la impetrante hace valer como agravio que no se realizaron diligencias para mejor proveer como la solicitud de que se le girara oficio a la Contraloría General de la autoridad administrativa electoral a efecto de que se informará cuántos procedimientos administrativos habían sido iniciados en su contra por causa de su función, sin que la autoridad responsable realizara pronunciamiento alguno respecto a la factibilidad de requerir o no lo solicitado por ésta.

Por todo lo anterior, se considera que la autoridad administrativa electoral, faltó a la obligación de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, por tanto en el presente caso, se vulnera el principio exhaustividad, trayendo consigo que no se cumplió el proceder exhaustivo que deben observar las autoridades electorales en la emisión de sus resoluciones, pues solo de esta forma se puede asegurar el estado de certeza jurídica que dichas resoluciones deben generar.

Sirve lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 43/2002, de rubro **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**<sup>13</sup>.

GRAL  
13

Así entonces al haber resultado parcialmente fundado su agravio, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de disenso hechos valer por la impetrante, toda vez que lo conducente es revocar la resolución dictada por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, por la conformó el resultado de la evaluación del desempeño del proceso electoral 2014-2015 de la C. Martha Yesenia Morales Peña, ex Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal Electoral Numero 63, con sede en Ocoyoacac, México, aprobada mediante el acuerdo número IEEM/JG/52/15, denominado "Por el que se aprueba el Informe Ejecutivo y los Resultados Finales de la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, Proceso Electoral 2014-2015", en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince.

**OCTAVO. Efectos de la Sentencia.** Al resultar **parcialmente fundado** el motivo de disenso esgrimido por la impetrante, lo procedente es **revocar** la resolución dictada por la Junta General

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

En consecuencia, se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de la Junta General, para que en plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, dicte una nueva resolución, en la que emita pronunciamiento sobre todos y cada uno de los motivos de disenso hechos valer en el escrito presentado por la incoante a la autoridad responsable el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, así como las manifestaciones vertidas durante la Diligencia de la Revisión, Aclaración y, en su caso, Modificación de la Calificación asignada a la recurrente, en estricto apego a los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, Proceso Electoral 2014-2015, en la que se cumpla con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, así como la valoración de los medios de prueba ofrecidos por las partes, debiendo precisar el alcance probatorio de cada uno de ellos.

Así mismo, una vez emitida la resolución y su notificación a la parte actora, deberá informar su cumplimiento a este Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se **revoca** la resolución dictada por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, para los efectos expuestos en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.


**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en

su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de julio dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.



**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO.



**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.



**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.



**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.



**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

ORAL  
DE